

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Ciudad Real, en la que encarece la necesidad urgente de trasladar al pueblo de Poblete el portazgo de Torrecilla, á causa de lo insalubre de este sitio y de lo ruinoso del edificio en que se verifica la recaudacion; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente general que se instruye para la reforma de los portazgos de dicha provincia, se traslade el de Torrecilla al referido pueblo de Poblete.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.

Moreno Lopez.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, ha tenido á bien disponer que desde el dia 15 de Junio próximo se recauden los derechos de portazgos en el de La Lata, con arreglo al arancel de cinco leguas y media, y en el de Ulló, ámbos situados en la parte de carretera de la Coruña á la Guardia, comprendida en dicha provincia, con arreglo al de cinco leguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.

Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 649.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 24 del corriente mes me comunica la Real orden de 19 del mismo, la cual dispo-

ne se formen las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, con arreglo á las prevenciones espresadas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones contenidas en el estado letra D. de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.

Al ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, he acordado dirigirles las prevenciones siguientes, de conformidad con lo que me ha propuesto la Administracion principal de Hacienda pública.

1.ª Que desde luego procedan á la formacion de las matrículas del Subsidio que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, las cuales han de estar terminadas y remitidas á la Administracion para el dia 20 de Junio próximo.

2.ª Que á fin de conseguir en este importante y urgentísimo trabajo la uniformidad, claridad y prontitud tan necesarias y convenientes, se estien dan las matrículas en papel impreso con arreglo al nuevo modelo remitido por la Direccion general que al final se inserta; advirtiendo que no se admitiran las que se presenten sin ese requisito.

3.ª Que las cifras señaladas á las industrias comprendidas en la citada relacion, son las que constituyen íntegramente la cuota del Tesoro de cada una de ellas y las que deben figurar en las matrículas.

4.ª Que las cuotas de las industrias no espresadas en dicha relacion, las cuales por consiguiente no han sufrido reforma alguna, se fijarán en las matrículas, teniendo á la vista las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con el aumento de la 6.ª parte, segun viene realizándose en los años anteriores.

5.ª Que las Industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de la agremiacion, le tienen igualmente con las á que nuevamente pasan.

6.ª Que se reparta en las matrículas del Subsidio el 10 por 100 para recargos provinciales y el tanto por 100 que los Ayuntamientos tengan aprobado con destino á cubrir el déficit de sus presupuestos municipales durante el año económico.

7.ª Que los contribuyentes ó industriales comprendidos en la «Tarifa de Patente», sin escepcion alguna, se hallan esentos del pago de los recargos provinciales y municipales.

8.ª Que hasta que reciban los Alcaldes la matrícula aprobada no presenten los recibos de talon de los Contribuyentes inscritos en ella.

Y 9.ª Que las dudas que á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento puedan ocurrir, con motivo de la reforma, en la confeccion de las matrículas del Subsidio, sean consultadas sin pérdida de tiempo á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Prevengo por último, y muy especialmente, á los Alcaldes y Secretarios, que las matrículas del Subsidio han de estar aprobadas sin escepcion alguna para el dia 8 de Julio, á fin de que por ellas se verifique la cobranza del primer Trimestre desde 1.º de Agosto, con todos los requisitos establecidos en las instrucciones vigentes; y que sentiré mucho verme en la precision de imponer y exigir responsabilidad á los que se muestren morosos en el cumplimiento de este importante servicio.

Valladolid 27 de Mayo de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campos



(Modelo que se elta de las matrículas del Subsidio.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de _____

Pueblo de _____

Su poblacion es la de _____

vecinos.

(Se expresará si es cabeza de partido judicial, ó si tiene mercado semanal.)

MATRÍCULA que para el año económico de 1865 á 1864 forma el Alcalde de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

NÚM de orden de la matrícula. corresponde	TARIFA á que corresponde	SU CLASE	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	SEÑAS de sus habitaciones.	INDUSTRIA Ó PROFESION QUE EJERCEN.	CUOTA para el Tesoro	6 por 100 de repartimiento y cobranza.	TOTAL.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.			TOTAL de recargos y quintas partes	6 por 100 de cobranza y recargos.	TOTAL GENERAL.	
									Provinciales.	Su 5.ª parte.	Municipales. Su 5.ª parte.				
			Se pondrán los contribuyentes por el orden de tarifas y clases, totalizada cada tarifa de por sí, para estampar después su importe en el resumen, siguiendo el orden que en el resumen se expresa, respecto de las tarifas.												
					Total										
				Número de contribuyentes.	RESÚMEN.										
					Por la tarifa N.º 1.										
					Por la tarifa N.º 2.										
					Por la tarifa N.º 3.										
					Total.										
					Por la especial de profesiones.										
					Por la especial de patentes.										
					TOTAL GENERAL.										

Debe satisfacer este pueblo los

reales

céntimos

Fecha y firma del Alcalde.

NOTAS.

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.

Figuran en la expresada Tarifa número 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1.200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Burgo, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias.	400	300	200	»	»	»	»
Escribanos de cámara.	700	600	500	»	»	»	»
— de número y notarios del reino.	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	150	100	»	»	»	»
Procuradores de los tribunales.	400	350	300	250	200	150	»
Relatores de los tribunales.	600	500	400	»	»	»	»
Tasadores de pleitos.	500	200	150	»	»	»	»

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. 500
 En aquellas en que están las episcopales. 200
 En las que existen vicarias. 100

TARIFA DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	Aparejadores, revocadores y soladores.	202	156	125	112	94	78	62
Castradores.								
Aserradores de madera.								
Chalanes ó corredores de ganado.								
Charolistas de pieles ó maderas.								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.								
Casas de pupilos.								
Constructores de hornos, pozos y norias.								
Domadores y picadores de caballos.								
Jauleros con puesto ó tienda.								
Mauleros ó tratantes en retales.	124	112	94	78	54	47	31	25
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas								
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turronec etc.								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballar. 467
 Idem de mular. 467
 Idem de vacuno. 622
 Idem de cabrio. 477
 Idem de lanar. 467
 Idem de cerda, en más de 20 cabezas. 622
 Idem de idem, en menos de 20 id. 350
 Idem de asnal. 62

Mercaderes y traquineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas. 124
 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 156

Los de lino, cáñamo ó estopa. 47
 Los de cueros al pelo ó curtidos. 56
 Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón. 249
 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha. 156
 Los de galones, cordones, ligas ó ceñojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias analogas. 50
 Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata. 622
 Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 342
 Los plateros. 156
 Los quincalleros. 94
 Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería. 94
 Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos. 62

Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. 47
 Los de toza, porcelana ó cristal. 94
 Los de obra de ferreteria ó cuchillería. 56
 Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero, ó calderero. 56
 Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes. 47
 Los de estampas, con marco ó sin él. 50
 Los de chocolate. 62
 Los de juguetes ó baratijas del reino. 47

Porteadores y arrieros que con carruage, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros liquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico,

Por cada caballería mayor. 62
 Idem menor. 31
 Por cada yunta de bueyes. 31
 Los mismos, si para el transporte utilizan las vias férreas. 700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor. 19
 Idem menor. 9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa, se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

OTRA. Las notas siguientes al epigrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen tambien para ésta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUMERO 1.º

Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabon.
 Los de vinos generosos.
 Los consignatarios de buques de vapor, y
 Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta.

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.
 Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.

Los orifices, plateros con tienda.
 Los vendedores al martillo, y
 Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.

Los paradores y posadas de carruajes.
 Los almacenistas al por mayor de pimienta molido.
 Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.

Los guarnicioneros y talabarteros.
 Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la séptima clase.

Las estererías.
 Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
 Los puestos fijos de aguardiente.

(Se continuará.)

Núm. 636.

Don Joaquin de la Riva, Escribano de S. M., público del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado Don Julian Villarroel, vecino de Guaza, por medio del Procurador D. Malaquias Garcia, promovió demanda de pobreza, para litigar en tal concepto con D. Joaquin Calderon, D. Genaro Alvarado y D. Juan Fernandez, cuyo asunto terminó por medio de la siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalon á 4 de Mayo de 1865, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido, vista la demanda de pobreza promovida por D. Julian Villarroel, vecino de Guaza, su Procurador Don Malaquias Garcia, para litigar en tal concepto contra Don Joaquin Calderon, D. Genaro Alvarado, vecinos de Bolaños, y D. Juan Fernandez, que lo es de Villalon, en la que ha sido parte el Promotor fiscal, y los Estrados del Juzgado, en rebeldía de los demandados, y

Resultando, que el demandante no posee rentas ni emolumentos algunos;

Resultando que su subsistencia depende de los alimentos que le suministra su hijo político D. Antonio Gonzalez, y que de la certificación arreglada por el Secretario de Ayuntamiento de Guaza, solo paga de contribucion territorial trece reales ochenta y seis céntimos anuales, de los que se halla en descubierro;

Considerando, que lo expuesto anteriormente, se afirma por los testigos Demetrio Barro, Miguel Cermeño y Saturnino del Rey, vecinos de Guaza, mayores de escepcion y sin tacha, y como contestes hacen prueba plena:

Considerando que el demandante no posee rentas algunas, y que por la contribucion que le está impuesta, no se acredita que los bienes sobre que le esté cargada, no pueden exceder del doble jornal de un bracero;

Visto el título quinto de la ley de enjuiciamiento Civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Julian Villarroel, vecino de Guaza, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase; defendiéndosele sin retribucion alguna y con cuantos beneficios le concede la ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, al tenor de los arts. 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Así definitivamente juzgando y haciéndose saber esta Sentencia segun dispone el art. 1.º 190, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo mando pronunciar y firmo. —Tomás Maroto Salado.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por

el Señor D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estándola haciendo pública hoy en Villalon á 4 de Mayo de 1865, siendo testigos Guillermo de las Cuebas y Esteban Opacio Garcia, vecinos de esta villa, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Antemí, Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente la Sentencia inserta con el original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Villalon á 4 de Mayo de 1865. —Joaquin de la Riva.

SECCION QUINTA.

Núm. 639.

Ayuntamiento Constitucional de San Salvador.

Terminado por la Junta evaluatoria de este pueblo el cuaderno de liquidaciones que ha de servir de base para la derrama general de las contribuciones del mismo en el año próximo económico, he acordado exponerle al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los vecinos y forasteros y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

San Salvador 22 de Mayo de 1865. —El Alcalde, Victoriano Garcia.

Núm. 640.

Junta provincial de Beneficencia de Salamanca.

Esta Junta provincial ha acordado en sesion de 18 del corriente, anunciar en pública subasta, que deberá de tener lugar el dia 7 de Junio próximo á las doce de la mañana en la Direccion del Establecimiento, la adquisicion de 150 catres de hierro, con destino á la casa de Misericordia de esta capital, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.º Han de ser de hierro dulce, procedente de una de las fábricas mas acreditadas.

2.º El peso de cada uno, no bajara de tres arrobas.

3.º Serán de sólida construcción, sin roturas, empalmes ni pegaduras y que puedan doblarse ó recogerse en su mitad, con remates dorados, y el resto de ellos estará pintado de color bronce oscuro.

4.º La forma será igual en todos y de buen gusto, presentando al efecto con el pliego de la proposicion, un dibujo que marque aquella, de dos cabeceras, y en la mas alta esta cifra

C. de M., y una chapa para poder colocar un número.

5.º Será de cuenta del contratista la entrega de los catres en la casa de Misericordia de esta Ciudad y á su Junta Económica, sin derecho á reclamar contra lo que esta acuerde en la admision de cada uno.

6.º Recibidos que sean los 150 catres por la espresada Junta, se verificará el pago en el acto.

7.º Hecha que sea la adjudicacion en la subasta, el contratista ha de dar por terminado el contrato á los quince dias de otorgada la escritura, en la que se obligará á satisfacer de su cuenta, todas las composuras que en el tiempo de dos años, esceptuando los remates, necesiten los espresados 150 catres.

La subasta tendrá lugar el dia 7 de Junio próximo á las doce de la mañana en la Direccion del Establecimiento, ante su Junta Económica, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se espresa, en la Contaduría del mismo, una hora antes de proceder al remate, acompañando un documento que acredite haber depositado en la Administracion de aquel, la cantidad de mil reales, para responder del cumplimiento del contrato.

No serán admisibles las proposiciones que no vayan acompañadas de este requisito, ni las que escedan del tipo de 150 rs. uno.

Si leídos los pliegos resultaran dos igualmente ventajosas, se abrirá licitacion entre los que las hubieren hecho, por el tiempo de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Terminado el remate y despues de aprobado por la Junta provincial de Beneficencia, se procederá á otorgar la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N.... de N.... vecino de..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..., número... para la subasta de 150 catres de hierro, con destino á la casa de Misericordia de Salamanca, se obliga á entregarlos en la misma, con las condiciones que en aquel se espresan, al precio de....rs. uno.

Fecha y firma.

Y en cumplimiento á citado acuerdo se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.—Salamanca 22 de Mayo de 1865. —El Presidente, Trinidad Sicilia. —Julian G. Cadiñanos, Secretario.

El Sr. D. Santos Coloma y Beltran, vecino de Madrid, falleció en el mismo el dia 2 de Setiembre de 1862, dejando prevenido en su testamento se distribuyan 42,000 reales entre sus

parientes mas próximos y necesitados; y deseando los testamentarios del fincado ejecutar fiel y legalmente este encargo, citan á los que se crean con derecho á la participacion de dicha cantidad, para que por si ó por medio de persona legitimamente autorizada, concurren á acreditar el parentesco, con las correspondientes partidas de bautismo y de matrimonio, y la pobreza con certificaciones del Alcalde y Párroco de su domicilio hasta el 31 de Julio del corriente año; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, se procederá á la distribucion de la citada suma entre los comparecientes mas idóneos. Los testamentarios recibirán las instancias y documentos justificativos en Madrid, calle del Barquillo núm. 8 duplicado.

Madrid 26 de Mayo de 1865.—El Testamentario, Isidro Gonzalez Miranda.

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, calle de D. Pedro núm. 10, en Madrid y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Cenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia de la subasta y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de varias fincas de S. E. en los términos de Barcial, Brime y Quintanilla, las cuales con espresion de su cabida y dias del mes de Junio próximo en que se rematan, se espresan á continuacion.

DIA 18. Monte de Brime, cuya cabida es de 407 fanegas de tierra.

DIA 19. Despoblado de San Martin de Barcos, de 1591 fanegas dividida en 18 lotes por quíñones numerados. Rectoria, de 53 fanegas. Mitra de Astorga, de 59 fanegas.

DIA 20. Unas viñas de caber 14 fanegas.

Llegado el dia de la subasta respectiva que se celebrará á la una de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el espresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará la finca ó fincas al que hiciere mejor postura sobre los tipos señalados, luego que conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 16 de Mayo de 1865.—El Administrador General, Joaquin de Robledo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.